EXPEDIENTE: X X X FECHA RESOLUCIÓN: 29/Mayo/2013

Ente Obligado: Delegación Miguel Hidalgo

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo y se **ORDENA** que emita una nueva en la que:

➤ Realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Administración, a efecto de que emita un pronunciamiento respecto de los estudios de mercado y pre bases realizados por la Delegación para la compra y/o renta de "... motos y ambulancias...", para dos mil trece o los documentos de procesos que ya estén en proceso para la compra y/o renta, así como los que estén programando o autorizando para dos mil trece, de recursos federales, locales, de participación ciudadana, el Subsidio para la Seguridad Municipal SUBSEMUN o cualquier otro.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

X X X

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0563/2013

En México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil trece.

VISTO que quarda el expediente identificado con el número el estado RR.SIP.0563/2013, relativo al recurso de revisión interpuesto por X X X, en contra de la

respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo, se formula resolución en atención a

los siguientes:

RESULTANDOS

I. El ocho de marzo de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX",

mediante la solicitud de información con folio 0411000056313, el particular requirió en

medio electrónico gratuito:

"copia de los estudios de mercado y pre bases que esta realizando la SSP DF, PGJDF y Delegaciones para compra y renta de patrullas, motos y ambulancias para este 2013 o los documentos de procesos que ya estén en proceso de compra o renta / así como los que estén

programando o autorizados para este 2013 de recursos federales locales participación ciudadana

subsemun u cualquier otra fuente de recursos" (sic)

II. El veinticinco de marzo de dos mil trece, el Ente Obligado notificó al solicitante a

través del sistema electrónico "INFOMEX", copia simple del oficio

JOJD/DTST/CIP/921/2013 de la misma fecha, a través del cual el Coordinador de

Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo, señaló lo siguiente:

Sobre el particular, me permito informarle a Usted que la Dirección General de Administración en la Delegación Miguel Hidalgo da respuesta a su solicitud mediante el oficio DGA/DRM/0435/2013,

mismo que adjunto al presente, en el cual se menciona lo siguiente:

Una vez realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Recursos Materiales que hasta el momento no se está realizando ningún proceso administrativo para la compra y/o renta de patrullas por parte de esta Delegación, toda vez que no se ha requisitado la

compra por ninguna de nuestras áreas.



Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, artículo 42, fracción I, de su Reglamento, así como el numeral 8, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales del Sistema INFOMEX del Distrito Federal (GODF 23/08/2008) y toda vez que esta Delegación no es competente para atender la solicitud, usted podrá ingresar su solicitud a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Secretaría de seguridad Pública del Distrito Federal, es por ello que el proporcionamos los datos correspondientes a cada una de sus Oficinas de Información Pública:

	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL	
Dirección de Internet	http://www.pgjdf.gob.mx	
Responsable de la OIP	M. en Enrique Salinas Romero	
Domicilio	Gabriel Hernández 56, 5° piso, Oficina, Esq. Doctor Río de la Loza,	
	Col. Doctores, C.P. 6720, Del. Cuauhtémoc.	
Teléfono(s)	Tel. 5345 5200 Ext. 11003	
Correo electrónico	oip@pgjdf.gob.mx, oip.pgjdf@hotmail.com	

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL		
http://portal.ssp.df.gob.mx		
Mtro. Julio César Álvarez Hernández		
José María Izazaga 89, 10° piso, Oficina, Del. Centro, C.P. 6080, Del.		
Cuauhtémoc		
Tel. 5716 7700 Ext. 7801		
informacionpublica@ssp.df.gob.mx, ofinfpub00@ssp.df.gob.mx		

..." (sic)

A dicha respuesta, el Ente Obligado anexó el oficio DGA/DRM/0435/2013 del diecinueve de marzo de dos mil trece, emitido por la Dirección de Recursos Materiales adscrita a la Dirección General de Administración, en los siguientes términos:

"

Por medio del presente, en relación al oficio JOJD/DTST/CIP/608/2013, y en atención a la solicitud de información pública de folio 0411000056313, que a la letra dice: "copia de los estudios de mercado y pre bases que esta realizando la SSP DF, PGJDF y Delegaciones para compra y renta de patrullas, motos y ambulancias para este 2013 o los documentos de procesos que ya estén en proceso de compra o renta / así como los que estén programando o autorizados para este 2013 de recursos federales locales participación ciudadana subsemun u cualquier otra fuente de recursos" turnado a esta Dirección a mi digno cargo, me permito comunicarle que hasta el momento, no se está realizando proceso administrativo para la compra y/o renta de **patrullas** por parte de esta Delegación, toda vez que no se ha requisitado la compra por ninguna de nuestras áreas..." (sic)

1

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federal

III. El tres de abril de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión,

expresando sus agravios en los siguientes términos:

i) La Delegación tenía autorizado presupuesto por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como del Gobierno Federal y de participación ciudadana

se tenían recursos para la compra de los bienes citados, pero sólo respondió del

periodo de enero a abril de dos mil trece.

ii) No hubo respuesta a lo solicitado en dos mil trece.

iii) Opacidad y alegó la entrega de lo solicitado.

IV. Mediante acuerdo del ocho de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión

interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información con folio

0411000056313.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir

al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El dieciocho de abril de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia

de este Instituto el oficio JOJD/DTST/CIP/1331/2013 del seis de abril de dos mil trece, a

través del cual el Ente Obligado remitió el diverso JOJD/DTST/CIP/1330/2013 en el que

el Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo rindió el informe

de ley que le fue requerido, asimismo, hizo del conocimiento la emisión de una segunda

respuesta, en la que señaló:

En el oficio del informe de ley JOJD/DTST/CIP/1331/2013, el Ente Obligado se reiteró

en sus manifestaciones expuestas en la respuesta original.

Adjunto al informe el Ente Obligado anexó el diverso JOJD/DTST/CIP/1330/2013 del quince de abril de dos mil trece que contuvo la segunda respuesta en la que la Coordinación de Información Pública hizo del conocimiento del particular lo siguiente:

· Confirmó la respuesta inicial.

 Al quince de abril de dos mil trece, no se tenía registrada una adquisición de compra de alguna de las áreas facultadas legalmente para ello, por lo que de no existir el requerimiento citado, resultaba innecesario el inicio del proceso

administrativo para la adquisición de bienes.

• En atención al artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, orientó al particular para que presentara su solicitud de información en la Oficina de Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para lo cual le proporcionó los datos de las Oficinas

de Información Pública de todas las Delegaciones.

VI. El veinticuatro de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y comunicando la segunda respuesta, asimismo, acordó la admisión de

las documentales que adjuntó.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda

respuesta para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del ocho de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta, sin que lo hiciera, motivo por

el cual se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el

EXPEDIENTE

info

artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación

supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un

plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del dieciséis de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a

las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna,

motivo por el cual se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con

fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido substanciado conforme a derecho el presente recurso de

revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las

cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo

80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

INSTITUTO GA ACCESO A la Información Pública elección de Didos Personales del Distrib Federa

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII,

76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13,

fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente

medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,

de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988,

que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la

procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente, se desprende que el

Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco

advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de rendir su informe de ley, el Ente recurrido hizo del

conocimiento de este Instituto, haber emitido una segunda respuesta, motivo por el que

con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó el

sobreseimiento del presente medio de impugnación.

INFO CONTROL OF PUBLICA PUBLIC

Al respecto, debe enfatizarse al Ente Obligado que cuando durante la sustanciación del

recurso de revisión se emite una segunda respuesta diversa de la inicialmente dada y

recurrida por este medio de impugnación, la causal que pudiera configurarse es la

contenida en la fracción IV y no la fracción V, del artículo 84 de la ley de la materia.

Por los motivos expuestos, se procede al estudio de la causal de sobreseimiento

contenida en la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, que se cita a

continuación:

Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:

. . .

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente

para que manifieste lo que a su derecho convenga;

. . .

Conforme a lo establecido en el artículo señalado, se desprende que a efecto de que

sea procedente el sobreseimiento del recurso de revisión, es necesario que durante su

substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.

c) Que el Instituto le dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho

convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales

exhibidas por el Ente recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen los tres

requisitos señalados.

Con el propósito de establecer si la segunda respuesta, materia de este estudio cumple

con el *primero* de los requisitos planteados, resulta conveniente señalar que del

"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", se desprende que el

particular solicitó lo siguiente:

Copia de los estudios de mercado y pre bases que estaba realizando la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Procuraduría General de

Justicia del Distrito Federal y las Delegaciones para la compra o renta de patrullas, motos y ambulancias para dos mil trece o los documentos de procesos

que ya estaban en proceso de compra u renta de patrullas, motos y ambulancias, así como los que estaban programando o autorizando para dos mil trece de

recursos federales, locales, participación ciudadana, Subsidio para la Seguridad

Municipal, (SUBSEMUN) o cualquier otra fuente de recursos.

Por otro lado, del recurso de revisión se advierte que el recurrente se inconformó

porque la Delegación Miguel Hidalgo tenía autorizado presupuesto por parte de la

Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como del Gobierno Federal y de

participación ciudadana se tenían recursos para la compra de los bienes citados, pero

sólo se respondió del periodo de enero a abril de dos mil trece, no había respuesta a lo

solicitado en dos mil trece y que existía opacidad y alegaba la entrega de lo solicitado.

Durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Ente recurrido remitió al

recurrente una segunda respuesta, la cual se encontró contenida en el oficio

JOJD/DTST/CIP/1330/2013 descrito en el Resultando V de la presente resolución.

Dichas documentales son valoradas de conformidad con los artículos 374 y 402 del

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la

ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III,

Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con

el rubro y texto siguientes:



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Antes de entrar al estudio de la segunda respuesta emitida por el Ente recurrido, este Órgano Colegiado puntualiza que el ahora recurrente al momento de interponer el recurso de revisión únicamente expresó inconformidad en contra de la respuesta emitida por la Delegación MIguel Hidalgo, y no respecto de la parte del requerimiento que corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSPDF), Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) y los quince Organos Político Administrativos que conforman el Distrito Federal (Delegaciones), razón por la cual el análisis del presente asunto se centra precisamente en la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo, quedando fuera del mismo la parte del requerimiento correspondiente a los entes obligados mencionados en lineas precedentes y sobre los cuales no manifestó agravio alguno.

Criterio similar ha sido sustentado en algunas Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, como las siguientes:

No. Registro: 204,707 **Jurisprudencia** Materia(s): Común Novena Época



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21 Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral. Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Marzo de 2001 Tesis: I.1o.T. J/36 Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación q ue en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro:

Instituto de Acceso a la Información Pública rotección de Datos Personales del Distrito Federa

> "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.".

Precisado lo anterior, este Instituto advierte que en la segunda respuesta la Delegación Miguel Hidalgo hizo referencia a dos circunstancias:

La primera de ellas es que se concretó a confirmar en sus términos la respuesta inicialmente dada al recurrente por la Unidad Administrativa que la atendió, es decir, la Dirección General de Administración.

Al respecto, resulta necesario precisar que el motivo por el cual el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, en realidad no es una causal de sobreseimiento, pues verificar su actualización implica el estudio de fondo del asunto, es decir, analizar si la solicitud fue atendida debidamente, lo que traería como efecto jurídico la confirmación del acto impugnado y no el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

En consecuencia, la solicitud referida debe ser desestimada. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 187973 Localización: Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001 **Jurisprudencia** Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende



que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

La segunda circunstancia que se advierte de la segunda respuesta es que el Ente recurrido orientó al particular para que realizara su solicitud de información ante el Tribunal de Superior de Justicia del Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en cambio, proporcionó el directorio y datos de contacto de todas las Oficinas de Información Pública del resto de las Delegaciones (quince).

Respecto de dicha orientación, este Órgano Colegiado advierte dos cuestiones: uno, el requerimiento del particular no estaba dirigido al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, motivo por el que no procedía la orientación a dicho Órgano formalmente jurisdiccional; y, dos, no puede ser tomada en consideración la orientación hecha a las quince Delegaciones restantes debido a que, como se ha manifestado al inicio del presente Considerando, los mismos constituyeron actos consentidos y no pueden ser objeto de estudio.



En ese sentido, es posible desestimar el estudio del sobreseimiento planteado por el Ente Obligado y, en consecuencia, resulta procedente entrar al fondo y resolver el recurso de revisión interpuesto.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios expuestos por el solicitante, de la forma siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIO
de mercado y pre bases que esta realizando la SSP DF, PGJDF y	La Dirección General de Administración comunicó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Recursos Materiales,	Hidalgo tenía autorizado presupuesto por parte de la Asamblea Legislativa del
u renta de patrullas, motos u ambulancias para este	hasta ese momento no se había realizado ningún proceso administrativo para la compra y/o renta de patrullas por parte de esa Delegación, toda vez que no se había	Gobierno Federal y de participación ciudadana se



procesos que va estén en proceso de compra o renta / así como los que estén programando recursos federales locales participación cualquier otra fuente de recursos..." (sic)

requisitado la compra por ninguna de sus áreas.

o Por otro lado. la Coordinación autorizados para este 2013 Información Pública orientó al particular ii) No había respuesta a lo para que presentara su solicitud de solicitado en dos mil trece información ante la Procuraduría General ciudadana subsemun u de Justicia del Distrito Federal y ante la Secretaría de Seguridad Pública Distrito Federal.

compra de los bienes citados. pero sólo se respondió del periodo de enero a abril de de dos mil trece.

- iii) Opacidad y alegó la
- entrega de lo solicitado

Los datos señalados se desprenden del formato "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con folio 0411000056313, del oficio de respuesta emitido por el Ente Obligado y del "Acuse de recibo de recurso de revisión", del sistema electrónico "INFOMEX", respectivamente.

Dichas documentales son valoradas de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, con el rubro "PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)", transcrita en el Segundo Considerando.

En el informe de ley, el Ente recurrido se concretó a referir que la respuesta emitida se apegó a lo solicitado por el particular, siendo congruente y completa.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente



recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Es importante resaltar que en virtud de que los agravios expuestos por el recurrente tratan sobre el mismo punto, es decir, impugnar la respuesta emitida por el Ente Obligado debido a que no hizo entrega de la información solicitada, este Órgano Colegiado procede a su estudio conjunto. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis aislada, que a continuación se citan:

Artículo 125.- ...

. . .

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

. . .

Registro No. 254906
Localización:
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
72 Sexta Parte
Página: 59

Pagina: 59 **Tesis Aislada** Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz

También debe recordarse que el único punto a tratar será la respuesta emitida por la

Delegación Miguel Hidalgo, debido a que el particular únicamente manifestó agravio en

contra de la respuesta dada por la misma y no así en cuanto al resto de los entes

obligados señalados en la solicitud de información.

Establecido lo anterior, se procede al estudio de los argumentos expuestos por el

recurrente en el recurso de revisión, en los cuales expresó que la Delegación Miguel

Hidalgo tenía autorizado presupuesto por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito

Federal, así como del Gobierno Federal y de participación ciudadana se tenían recursos

para la compra de los bienes citados, pero sólo respondió del periodo de enero a abril

de dos mil trece, que no había respuesta a lo solicitado en dos mil trece y que existía

opacidad, y alegó la entrega de lo solicitado.

En ese orden de ideas, a fin de aclarar cuál de las partes tiene la razón, es necesario

verificar las facultades de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales

(Unidad Administrativa que emitió la respuesta impugnada), a efecto de verificar en

primera instancia, si es la Unidad Administrativa competente para emitir un

pronunciamiento sobre la solicitud de información del particular.

Al respecto, el Manual Administrativo de la Delegación Miguel Hidalgo¹, establece:

Dirección General de Administración

Misión: Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Órgano Político Administrativo de una manera óptima a través de la formulación y dirección de estrategias que permitan desarrollar programas en materia de desarrollo, administración de personal,

recursos materiales, información, organización, infraestructura y sistemas administrativos e

informáticos que simplifiquen y hagan transparente todos los procesos que se ejecutan, conforme a

¹http://apps.miguelhidalgo.gob.mx:8080/apps/info/Articulo%2014/Fraccion%20I/Manual%20Adm

inistrativo/Manual Administrativo.pdf



las políticas, lineamientos, criterios y normas aplicables, buscando con ello mejorar la convivencia e interacción entre la ciudadanía, funcionarios públicos y autoridades.

Objetivos específicos de la Dirección:

- 1. Garantizar el aprovechamiento eficiente de todos los recursos humanos, materiales y financieros utilizados por el Órgano Político Administrativo para cada ejercicio presupuestal.
- 2. Asegurar y supervisar el desarrollo oportuno de las estrategias formuladas para la ejecución de los diferentes programas establecidos de forma permanente.
- 3. Garantizar que los programas en materia de desarrollo, administración de personal, recursos materiales, información, organización, infraestructura y sistemas administrativos e informáticos simplifiquen y hagan transparente todos los procesos que se ejecutan en la dirección de forma permanente.

Dirección de Recursos Materiales.

Misión: Planear, dirigir y coordinar que los programas en materia de adquisición de bienes y servicios se ejecuten conforme a la normatividad aplicable, con la finalidad de satisfacer los requerimientos de las áreas que integran el Órgano Político Administrativo y al mismo tiempo las necesidades de la ciudadanía.

Objetivo 1: Garantizar que los programas se realicen eficientemente para el seguimiento a los procesos de adquisición de bienes y contratación de servicios permanentemente.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

Planear, implementar y controlar las estrategias de operación e información generada dentro de la estructura con el fin de orientar los esfuerzos hacia el logro de los objetivos en materia de las adquisiciones y servicios que requiere la operación de la Delegación, así como para la concesión de las actividades que la componen.

Vigilar la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, las políticas complementarias en materia de adquisiciones y las normas dictadas por el Gobierno del Distrito Federal para la administración y operación de los recursos materiales que demandan las áreas administrativas de la Delegación.

Autorizar y evaluar los lineamientos y criterios que deberán observar las áreas administrativas para la solicitud y prestación de los servicios así como vigilar su cumplimiento.

Asesorar e informar a la Dirección General de Administración los mecanismos y avances en la adquisición de bienes y prestación de servicios para conocer el control y el estatus de los mismos para en su caso dictar directrices para corregir desviaciones.

InfOCI
Instituto de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Feder

Las demás actividades que le asigne su superior jerárquico inmediato conforme a las funciones inherentes al puesto y a la normatividad aplicable vigente.

De la normatividad anteriormente transcrita se puede advertir que la Dirección de Recursos Materiales, está encargada de planear, dirigir y coordinar que los programas en materia de adquisición de bienes con la finalidad de satisfacer los requerimientos de las Áreas que integran el Órgano Político Administrativo y al mismo tiempo las necesidades de la ciudadanía.

En ese orden de ideas, tomando en consideración que los estudios de mercado, pre bases, o a aquellos documentos que se encuentren en proceso, programando o autorizando para la posible adquisición en compra o renta de patrullas, motos u ambulancias para el ejercicio de dos mil trece, con los diversos presupuestos otorgados a la Delegación Miguel Hidalgo, solicitados por el particular, se refieren a recursos materiales sobre los cuales corresponde conocer a la Dirección de Recursos Materiales, resulta evidente que la respuesta impugnada fue emitida por la Unidad Administrativa competente para conocer sobre los documentos de interés del particular, al ser quien administra y opera los recursos materiales de la Delegación.

Sin embargo, no pasa por alto para este Instituto que la Delegación Miguel Hidalgo en su respuesta sólo se pronunció acerca de la compra y/o renta de patrullas, sin emitir pronunciamiento en relación con las motos y ambulancias que pudieron ser compradas o rentadas con los recursos de la Delegación, Subsidio para la Seguridad Municipal (SUBSEMUN) u otros, como puede observarse del oficio JOJD/DTST/CIP/921/2013, cuando se dice: "Una vez realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Recursos Materiales , que hasta el momento no se está realizando ningún proceso administrativo para la compra y/o renta de **patrullas** por parte de esta

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Feder

delegación, toda vez que no se ha requisitado la compra por ninguna de nuestras

áreas." (sic)

Como es evidente, de la transcripción se puede deducir que el Ente Obligado sólo se

pronunció respecto de uno de los conceptos mencionados en la solicitud de información

por el particular, siendo omiso en el resto de conceptos enlistados, como son las motos

y ambulancias.

Con base en lo expuesto hasta el momento, es incuestionable que el Ente Obligado

incumplió con los principios de exhaustividad y congruencia, con lo cual no respetó lo

previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos

propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos

que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad,

entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean

armónicas entre sí, no se contradigan, y quarden concordancia entre lo solicitado y la

respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el

mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente

Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005



Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En relación con la manifestación del ahora recurrente de que el Ente Obligado únicamente se pronunció respecto del periodo dos mil trece (de enero a abril), este Instituto determina que efectivamente la Delegación Miguel Hidalgo emitió respuesta respecto de dos mil trece pero por cuanto hizo a los meses de enero a marzo puesto que fueron esos meses en los que se ingresó la solicitud de información y en que fue respondida la misma.

Con base en lo anterior, es motivo suficiente para que este Órgano Colegiado determine los agravios expuestos por el recurrente como **parcialmente fundados** debido a que el Ente Obligado emitió una respuesta incongruente con la solicitud de

INFO CONTROL OF THE PROPERTY O

información, debido a que se sólo se pronunció categóricamente sobre las patrullas que pudieron ser compradas o rentadas con los recursos señalados, no así por lo que hace

a las motos y ambulancias, conceptos que también integran la solicitud de información.

En conclusión, de los conceptos que integran la solicitud de información (patrullas,

motos, ambulancias), el Ente Obligado al momento de emitir su respuesta únicamente

se pronunció respecto de "patrullas", cuando del requerimiento se desprenden otros

adicionales como motos y ambulancias, motivo por el cual el Ente recurrido debe llevar

a cabo una búsqueda exhaustiva de la información relativa en la Unidad Administrativa

competente (Dirección General de Administración) a dichos rubros y entregue la

información en la modalidad elegida por el ahora recurrente, con objeto de garantizar

efectivamente el derecho de acceso a la información pública del particular.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en lo dispuesto

por el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Distrito Federal, este Instituto considera procedente modificar la respuesta

emitida por la Delegación Miguel Hidalgo y ordenarle que emita una nueva en la que:

> Realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de

estudios de mercado y pre bases realizados por la Delegación para la compra y/o renta de "... motos y ambulancias...", para dos mil trece o los documentos de

renta de "... motos y ambulancias...", para dos mil trece o los documentos de procesos que ya estén en proceso para la compra y/o renta, así como los que

Administración, a efecto de que emita un pronunciamiento respecto de los

estén programando o autorizando para dos mil trece, de recursos federales, locales, de participación ciudadana, el Subsidio para la Seguridad Municipal

SUBSEMUN o cualquier otro.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al

recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días

4

tuto de Acceso a la Información Pública

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. De la revisión a las constancias que integran el expediente, este Instituto no

advierte que el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Miguel Hidalgo

hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la

Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se MODIFICA la respuesta emitida por la

Delegación Miguel Hidalgo y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme

a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe

por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo

Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación

correspondiente, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que

en caso de incumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del

inform

artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al

recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer

juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito

Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará

seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para

asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado

para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón

Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria

celebrada el veintinueve de mayo de dos mil trece, quienes firman para todos los

efectos legales a que haya lugar.



OSCAR MAURICIO GUERRA FORD COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO